

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 4267-2015  
LIMA**

*En caso de duda sobre la procedencia de la demanda, el Juez en aplicación del principio pro actione debe preferir la continuación del proceso con la finalidad de favorecer el derecho de acceso a la jurisdicción.*

Lima, veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA.-**

**VISTA;** la causa número cuatro mil doscientos sesenta y siete - dos mil quince Lima en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a Ley, ha emitido la siguiente sentencia.--

**1. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Ricardo Enrique Vargas Cayo** de fecha 19 de diciembre de 2014, de fojas 373 a 386, contra la resolución de vista de fecha 25 de noviembre de 2014, de fojas 366 a 369, expedida por la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la resolución número uno de fecha 30 de setiembre de 2013, de fojas 314 a 316, que declara improcedente liminarmente la demanda, en el proceso seguido contra el **Ministerio de Defensa y otro**, sobre nulidad de acto administrativo –reincorporación a la situación de actividad.-----

**2. CAUSAL DEL RECURSO:**

Por Resolución de fecha 23 de setiembre de 2015, de fojas 100 a 103 del cuaderno formado en esta Suprema Sala, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la causal de: ***Infracción normativa procesal del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del***

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 4267-2015  
LIMA**

*Estado, del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*-----

**3. CONSIDERANDO:**

**Primero.**- El recurso de casación en el presente caso se circunscribe a verificar si en la resolución de vista, la Sala Superior ha infringido el **inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado** que establece como garantías de la administración de justicia la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, el **artículo I Título Preliminar del Código Procesal Civil** que reconoce el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; y el **artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Texto Único aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS**, reconoce que en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. -----

**Segundo.**- El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del Órgano Jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia es decir una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso.-----

**Tercero.**- Asimismo, existe contravención al debido proceso cuando en el desarrollo del mismo no se han respetado los derechos procesales de las

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 4267-2015  
LIMA**

partes, se ha obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones, o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. -----

**Cuarto.**- Respecto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectúa el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 8332-2013-PA/TC, fundamento jurídico 6 ha precisado: *“(...) el derecho al debido proceso es un atributo continente , pues, entre otros elementos, alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional. Estos atributos, cuyo escrupuloso respeto determina la regularidad del proceso y su constitucionalidad, cuentan con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio. Consecuentemente, la afectación de cualquiera de estos contenidos termina por vulnerar el contenido constitucionalmente protegido de un derecho de estructura compleja como el derecho a un debido proceso”*: -----

**Quinto.**- La motivación de las resoluciones judiciales, garantizada por el artículo 139º inciso 5) de la Constitución Política del Perú, forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso legal, que garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, en tal virtud esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Asimismo, debe existir congruencia interna, esto es, entre lo expresado en la parte considerativa y el fallo. -----

**Sexto.**- En dicho contexto, se aprecia de la resolución de vista adolece de motivación al sostener en forma incongruente que el actor no agotó

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 4267-2015  
LIMA**

oportunamente la vía administrativa y además haber operado la caducidad por interponer la demanda fuera del plazo previsto por el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, sin tener en cuenta que dichas instituciones procesales son distintas entre sí, motivo por el cual la decisión adoptada por la Sala Superior adolece de nulidad, en tanto al declarar la improcedencia liminar de la demanda ha vulnerado el derecho del actor al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. -----

**Séptimo.-** Bajo esta línea de pensamiento, es preciso indicar que si bien es cierto, del escrito de demanda de fojas 253 a 310, se aprecia que el actor formula como petitorio de su demandada la declaración de nulidad de la Resolución Ministerial N° 902 DE/EP/CP-JAPE 1da emitida el 25 de agosto de 2000, que resolvió en vía de regularización pasarlo a la Situación de Retiro, por sentencia judicial, y se disponga su reincorporación al servicio activo, habiendo transcurrido a la fecha de interpuesta la demanda (31 de julio de 2013), más de 12 años, esto es, fuera del plazo de 3 meses previsto por el inciso 1° del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, también lo es, que el actor ha sostenido en los fundamentos de hecho de su demandada (*causa petendi*), que al igual que el *petitum* conforman la pretensión procesal (STC N° 00055-2008-AA/TC), fundamento jurídico 7), que la sentencia penal que sirvió de sustentó para disponer su pase al retiro fue declarada nula por ejecutoria suprema de fecha 15 de junio de 2006, de fojas 14 a 17, que declaró fundado el recurso de revisión de sentencia, habiendo solicitado incluso su reincorporación administrativamente el 07 de setiembre de 2007, según fojas 76, pedido que fue declarado improcedente mediante Oficio N° 2699 SGMD-C/4 de fecha 24 de octubre de 2007 a fojas 78, al considerar que aún no ha concluido el proceso penal que se le sigue; no obstante ello, al haber obtenido nuevamente sentencia favorable en la vía penal según se observa de la sentencia de fecha 16 de abril de 2012, de fojas 31 a 41, que declaró

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 4267-2015  
LIMA**

prescrita la acción penal por el delito contra la fe pública – Falsedad ideológica y lo absolvió de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la fe pública – falsificación de documentos, nuevamente petitionó su reincorporación al servicio el 15 de agosto de 2012 (fs. 64 a 67), solicitud que no ha merecido pronunciamiento expreso por parte de la entidad demandada, es así que interpone la presente acción si agotó la vía administrativa previa, más aún si del escrito de demanda se aprecia que el actor solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios (Daño moral y lucro) como resarcimiento a su derecho vulnerado. -----

**Octavo.**- Por estas consideraciones, al haberse declarado la improcedencia de la demanda, las instancias de mérito han inobservado el principio de favorecimiento del proceso o *pro actione* previsto en el artículo 2 numeral 3) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que obliga al juez a dar preferencia al proceso en caso existiera duda razonable sobre su continuación; motivo por debió calificarse la demanda con arreglo a ley.-----

**Noveno.**- Consecuentemente, esta Sala Suprema llega a la conclusión de que al emitirse las resoluciones impugnadas se ha incurrido en la causal de infracción normativa invocada, por tanto el recurso de casación debe declararse fundado, debiendo ordenarse que el *A Quo* expida resolución calificando nuevamente la demanda. -----

Por estas consideraciones, y de **conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo**, y en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil;

**4. DECISIÓN:**

Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Ricardo Enrique Vargas Cayo** de fecha 19 de diciembre de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 4267-2015  
LIMA**

2014, de 373 a 386, **NULA** la resolución de vista de fecha 25 de noviembre de 2014, de fojas 366 a 369, **INSUBSISTENTE** la resolución número uno de fecha 30 de setiembre de 2013, de fojas 314 a 316, que declara improcedente la demanda, **ORDENARON** que el A quo emita nueva resolución calificando la demanda con arreglo a ley; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley. En el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Ricardo Enrique Vargas Cayo** contra el **Ministerio de Defensa y otro**, sobre nulidad de acto administrativo –reincorporación a la situación de actividad; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Rodríguez Mendoza**; y, los devolvieron.-

**S.S.**

**RODRÍGUEZ MENDOZA**

**CHUMPITAZ RIVERA**

**TORRES VEGA**

**CHAVES ZAPATER**

**MALCA GUAYLUPO**

Lca/lph